

J 1367/18

Liquidacion de la Pondal, y de la financia puxen conmenen



SELLO TERCERO . SESENTA  
Y OCHO MARAVEJOS .  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y QUATRO .

En Deseñe de Dios. sea a todos manifestado que nosotros  
Don Miguel de Paquedano y Hernan, y Antonio Paquedano, Cha-  
mos &c. en pure testificamos domiciliados en la Villa de Maga-  
lon sin Placa. los demas Procuradores por nosotros, y cada  
uno de nos antes de agora constituidos, y nombrados, agora  
de nuevo de nuevo buen grado hacemos, y constituimos en  
Lugar nuestros, y de cada uno de nos es a saber a Thomas  
Salas, Miguel Vinos, y Eugenio Daxin Canalicos, y del nu-  
mero de la Real Audiencia del presente Reino domiciliados  
en la Ciudad de Napagora a los tres puntos, y a cada  
uno de ellos de por sí averiguamos como si fueren presentes Ex-  
pacialmente y expone para que en nuestro nombre, y de  
cada uno de nos, y requeriendo nuestra propia per-  
sonas puedan otros nuestros Procuradores, juntos, o des-  
poxa intervenir, e interbergan en qualquier pleito,  
questiones, peticiones, y demandas asi civiles como Crimi-  
nales, que asi en demanda como en defensa tenemos, y es-  
peramos tener con qualquier persona, o personas,  
juntas, y disjunctas de qualquier estado, y condicion  
sean para cuyo efecto asi en juicio como fuera de el  
ofrecan, y den qualquier peticiones, prevenen, comparen,  
auto, testigos, provamos, Reclamaciones, pidan sequestros  
execuciones, embargos, desembargos, oyan sentencias asi  
interlocutorias como definitivas, accedan las favorables, y  
de las contrarias apelen, e interpongan Recurso puxen  
en anima nuestra los licitos juramentos, que para la  
liquidacion de la Verdad, y de la Justicia puxen convenientes



Y finalmente hanan todas las demás diligencias judicia-  
les, y extrajudiciales, que en el ingreso, y dilatado  
proceso de los pleitos judiciales ocurrieren, y ofrecieren,  
cunquie sean tales, que por su naturaleza, y calidad  
Requieran mas especial poder del que aqui va expre-  
sado, y para que estos dichos dichos señores, y de por sí  
se quehan subrogados en una, y mas personas, y perso-  
nadas, y de nuevo nombrar otras en su lugar en  
las veces, y forma que se dexa bien visto, que para  
todo ello se damos quanto poder tenemos sin nin-  
guna limitacion, de forma que por falta de el  
no sege de tenerlo sobuelto su debido efecto. Y  
prometemos tener por firme, y valdeza, todo lo  
Referido, y quanto por los dichos señores señores  
y de por sí, y por sus subrogados Respective en favor  
de lo sobuelto fuere otorgado, hecho, dicho, y proce-  
xado Respectivamente, y aquello no Revoque en tiem-  
po ni manera alguna, ni obligacion que a ello  
hacemos de nuestras personas, y bienes aui muebles  
como siros donde quisiere haverlo, y por su posesio-  
cho fuere sobuelto en la Villa de Magallon a los cinco dias  
del mes de Abril del año Corrado del Nacimiento de nuestro  
señor de mill e seiscientos quarenta y quatro  
siendo a ello presentes por testigos Miguel Moron, y Fran-  
cisco Carraluna vecinos de Magallon: queda Continua-  
do en su nota original a que me Refiero

Yo Dho de mi Alcaide Magallano Thomas  
Gonzalez en la Villa de Magallon, y  
con autoridad del Rey Nuestro Señor

por todas sus Reales Cédulas, y provisiones  
publicas, y privadas, y a lo sobuelto presente  
me hallé, fué, et cetera





Estado marañón.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y CINCO.

Thomas Lallas, en nombre de Dn. Antonio Baquebano, y Mosen  
Dn. Juan Inzagasti domiciliado en la Villa de Trugallon, de quien fue  
de esta Corte, y de el usando, ante V. C. p. n. r. y digo: Deseo por Juicio  
de Juan Antonio Linarez Dn. Juan Inzagasti, que fue  
en dha Villa de Trugallon, los Alcaldes, y Regidores de dha Villa,  
le nombraron en Comisario ami Dn. de todas las Escrituras  
vistas, protocolos, y Justas delos de dho Linarez, en lasquales  
faltan por Continuar desde el Año veinte Nuevas Escrituras  
y especialmente, Cast. todas desde el Veintinueve, asta el de  
quarenta y dos, en el que muere dho Linarez; Que los bag  
tardelos, en que ponia las Testifiatas, los papeles sueltos, y  
Cargeras de Cartas, y aun en las Noticias faltan por Continuar  
Nuevas Escrituras, en el papel sellado correspondiente; Que de  
dha omision causada por dho Linarez, se puede seguir no  
table por Juicio alas Cartas, en cuya atencion  
A. P. pido, y suplico, se haga por presentado, y presente mandado  
conceder facultad ami Dn. para Continuar dhas Cartas con  
cittacion de las Cartas intercedidas, supliendo, de un mismo de  
el papel de presente Año, el que faltare por Continuar en las  
noticias; Que asimismo, se le pague ami Dn. así por la  
cittacion de las Cartas, para alargar las Escrituras  
y Continuar estas en los protocolos, se le pague, lo que  
fuere del agrado de V. en Justicia, que pido etc.

Thomas Lallas  
H



